

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1602/2018

RECORRENTE: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1602/2018**, interpuesto por el partido Morena, contra la sentencia dictada el once de octubre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-345/2018**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, en el Estado de Oaxaca.

Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio siguiente, el Consejo Electoral de Santa María Xadani realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección de concejales y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Recurso de inconformidad RIN/EA/25/2018 y acumulados. En desacuerdo, los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo interpusieron recurso de inconformidad.

El trece de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en la que **confirmó** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de

concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, en el Estado de Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-345/2018.

Presentación. Inconforme con la resolución anterior, el partido Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia (acto impugnado). El once de octubre posterior, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Recurso de reconsideración.

Interposición. Inconforme con la referida sentencia, el partido Morena, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

Recepción en Sala Superior. El dieciséis de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior

SUP-REC-1602/2018

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

Turno de expediente. Posteriormente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó integrar el expediente **SUP-REC-1602/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Escrito de tercero interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México solicitó se le tuviera por reconocido el carácter de tercero interesado.

Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente se pueden impugnar mediante el recurso de

reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o bien, de desechamiento cuando este derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

observancia u omitido su análisis.⁸

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto y, extraordinariamente, se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando a juicio de la Sala Superior, en la sentencia impugnada se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹¹

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación por considerarse que contravienen el texto constitucional, lo que en la especie no sucede, de manera que al no actualizarse el requisito especial de procedencia, procede su desechamiento como se explica enseguida.

Para evidenciar la improcedencia que se propone, es menester traer a cuenta los antecedentes del presente asunto.

1. Recurso de inconformidad local.

Demanda. Morena interpuso recurso de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el ocurso respectivo, el partido actor expuso, en lo que interesa, los agravios siguientes:

- Que en las casillas **1929 Básica, 1929 Contigua, 1930 Básica, 1930 Contigua 1, 1930 Contigua 2, 1931**

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Básica, 1931 Contigua 1, 1931 Contigua 2, 1932 Básica y 1932 Contigua, la recepción de los sufragios comenzó hasta las trece horas, por lo que diversos ciudadanos simpatizantes de los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo no esperaron para emitir su voto y se retiraron para realizar sus actividades cotidianas, toda vez que en ese momento era incierta la celebración de la jornada electoral, en razón de que las casillas no se encontraban instaladas; lo cual, trastocó lo previsto en el artículo 76, incisos j) y k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sobre el particular, Morena indicó que quienes provocaron tal circunstancia fueron los propios Consejeros Municipales Electorales, debido a que se comprometieron a trasladar a los funcionarios y la paquetería electoral a cada centro de votación, para que los paquetes llegaran “intactos” a cada casilla.

- Agregó, que en la casilla **1930 Contigua 2**, se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 76, incisos b) y k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debido a que Virginia Sánchez López, militante del Partido Revolucionario Institucional, actuando en conjunto con la Presidenta de la mesa directiva, Janet Jiménez Vicente, coaccionaron el voto de los ciudadanos en beneficio de la coalición

ganadora, ya que en el interior de un “mototaxi” ayudaron a los electores a votar.

Al respecto, el actor manifestó que tales aseveraciones las acreditaba con dos placas fotográficas de las que se observaba que las personas referidas se encontraban con un ciudadano en el interior de un “mototaxi”, lo que vulneró el principio de secrecía y universalidad del voto.

- Adujo que en la **casilla 1932 Básica**, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 76, inciso k), de la ley procesal electoral local, toda vez que la recepción concluyó a las dos horas del día dos de julio de dos mil dieciocho, lo que vulnera el principio de certeza jurídica, en razón de que la jornada electoral dejó de transcurrir con normalidad, puesto que la instalación debió ocurrir a partir de las siete treinta de la mañana, y la recepción de la votación entre las ocho y dieciocho horas.
- Expresó que en las diez casillas instaladas la votación se realizó fuera de los plazos previstos en la ley, lo que generaba como consecuencia la nulidad; situación que, alegó, se corroboraba con lo asentado en el acta de seguimiento de la jornada electoral, las fotografías y los videos que ofreció como elementos de prueba.
- Argumentó que a las diecinueve horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en la casa sin número, avenida Benito Juárez, Segunda Sección, del municipio en cuestión, perteneciente a la familia de Oscar Sánchez

Guerra, candidato por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se coaccionó el voto del electorado, a través de la entrega de dinero en efectivo por la cantidad de aproximadamente cuatro mil pesos, lo cual era “alejado” del artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios local.

Sentencia. El trece de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en la que **confirmó** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, en el Estado de Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Para arribar a esa determinación, el órgano jurisdiccional consideró, en esencia lo siguiente.

- Calificó *infundado* el agravio relativo a que en la casilla **1930 Contigua 2**, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios local.

Ello, toda vez que para tener colmado ese supuesto, la parte actora debía referir sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora cuando menos aproximada en que inició y cesó); todo esto, con la finalidad de saber la

trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró que la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, le impedía apreciar si los hechos en los cuales se sustentó la pretensión de nulidad eran determinantes para el resultado de la votación; lo cual, apoyó en la jurisprudencia **53/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Así, el Tribunal Electoral local consideró que los recurrentes dejaron de especificar los actos mediante los cuales se ejerció presión o se coaccionó el voto del ciudadano que refirieron, así como tampoco señalaban el momento de la jornada electoral o el lugar en que ello sucedió.

Agregó que no era óbice que, para acreditar sus manifestaciones, la parte actora aportara dos placas fotográficas; porque ese Tribunal Electoral local se encontraba impedido para vincular tales probanzas, con los hechos que los recurrentes pretendían acreditar, en tanto se dejaba de identificar a las personas, el lugar en que las fotografías fueron tomadas y la descripción detallada de lo que se apreciaba de ellas.

Para robustecer tal consideración, sostuvo que con base en la jurisprudencia **36/2014**, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, cuando se trata de demostrar la realización de actos específicos imputados a una persona, el oferente debía describir la conducta asumida y contenida en las imágenes, lo cual dejaban de puntualizar los partidos recurrentes.

- Por otro lado, la autoridad jurisdiccional electoral local estimó **infundado** el motivo de disenso en el que se alegaba que se impidió el ejercicio del voto de los electores, debido a que las casillas fueron instaladas después de las trece horas, lo que ponía en duda la certeza de la votación y era determinante para la votación tal como lo prevé el artículo 76, incisos j) y k), de la Ley de Medios local.

Al respecto, refirió que el hecho de que las casillas impugnadas se hubiesen instalado después de la hora prevista en la normatividad, no implicaba que se impidiera u obstaculizara a los electores sufragar, porque podía darse el caso que existiera alguna causa justificada, tal como lo prevé el artículo 216, de la Ley Electoral local; sin que obstara el señalamiento relativo a que diversos ciudadanos simpatizantes de la coalición conformada por los recurrentes no esperaron a sufragar y se retiraron a realizar sus actividades cotidianas en el campo, ya que en

ese momento, porque aún no estaban instaladas las casillas.

De ese modo, consideró que no asistía razón a los actores, al manifestar que tal situación obedeció a que los Consejeros Municipales Electorales, se comprometieron a pasar a los domicilios de los presidentes de las mesas directivas de casilla, para trasladar a los funcionarios y la paquetería electoral, debido a que no existían circunstancias de seguridad para que los paquetes llegaran “intactos” hasta donde se instalarían los centros de votación.

La desestimación del disenso obedeció a que esa aseveración no se encontraba probada en los autos, de manera que los actores dejaban de cumplir con la obligación prevista en el apartado 2, del artículo 15, de la Ley de Medios local.

De igual forma, el Tribunal local sostuvo que, contrario a lo señalado por los recurrentes, del acta de sesión permanente de la jornada electoral, levantada el uno de julio de dos mil dieciocho por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, se desprendía que la razón por la que el inicio de la recepción de la votación, se dio entre las doce y las trece horas del día de la jornada electoral se debió a que la documentación relativa a las actas de jornada electoral no fue remitida por el Consejo Distrital Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, al Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani;

circunstancia que se hizo del conocimiento de los recurrentes, a través de sus respectivos representantes ante el referido Consejo.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional local tuvo en cuenta que el hecho de que no se contara con la documentación correspondiente a las actas de jornada electoral, no era imputable ni a la coalición ganadora, como tampoco a los Consejeros Municipales Electorales, porque ello correspondía a la autoridad que era encargada de remitir esa documentación.

- Asimismo, el Tribunal Electoral de Oaxaca estimó **infundado** el agravio en el que los recurrentes hicieron valer que, el hecho de que las casillas impugnadas iniciaran la recepción de la votación entre las doce y las trece horas del día de la jornada electoral, constituía una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral, que puso en duda la certeza y era determinante para el resultado de la votación, con lo que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios local.

Ello, porque a juicio del Tribunal Electoral local, esa circunstancia se encontraba justificada al no haberse recibido en la paquetería electoral la documentación correspondiente a las actas de jornada electoral, lo cual no era atribuible al Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca.

- En otro aspecto, la autoridad jurisdiccional electoral estatal estimó que aun cuando los recurrentes hacían valer que en la casilla **1932 Básica**, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios local; sin embargo, de la demanda se desprendía que lo señalado encuadraba en la diversa causal contemplada en el inciso g).

Al respecto, refirió que esa causal de nulidad sólo podía analizarse sobre la casilla aducida, toda vez que resultaba improcedente realizar el estudio sobre la totalidad de los centros de votación, por el simple hecho de que los recurrentes mencionaran que “en las diez casillas electorales instaladas en su municipio” la votación se dio fuera de los plazos establecidos en la ley, al haber concluido a las dos horas del dos de julio de dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, el órgano jurisdiccional local calificó **infundado** el motivo de inconformidad, en virtud de que la causa por la que el cierre de la votación ocurrió de manera posterior a las dieciocho horas del uno de julio de dos mil dieciocho, se debió a que el electorado estaba presente en la casilla, sin que los recurrentes señalaran y probaran que el cierre de la casilla con posterioridad a la hora prevista en la ley, tuvo una razón distinta a la asentada por los funcionarios electorales de la mesa directiva de la casilla impugnada.

Máxime que a la hora en la que se asentaron los datos correspondientes al apartado del “cierre de la votación”, estaban presentes los representantes ante la mesa directiva de casilla de los Partidos del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional, sin que manifestaran inconformidad o presentaran escrito de incidente o de protesta.

- Finalmente, consideró **inatendible** el agravio en que se adujo que, en el domicilio de los familiares de Oscar Sánchez Guerra, candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se coaccionó el voto de los electores a través de dinero en efectivo.

Lo anterior, en razón de que los recurrentes omitían señalar en forma puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debido a que si bien mencionaban que ello aconteció en el domicilio de la familia del candidato Oscar Sánchez Guerra, y referían las diecinueve horas con treinta minutos, no aportaban mayores elementos para que se analizara la causal de nulidad invocada.

3. Juicio de revisión constitucional electoral.

Demanda. En contra de la sentencia dictada en la instancia local, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral.

En el escrito de demanda, el partido actor expuso, en lo medular, los siguientes motivos de disenso.

- Alegó que **el Tribunal Electoral local dejó de ser exhaustivo** en el análisis de las irregularidades planteadas, con lo cual se vulneró su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

- Expuso que **el órgano jurisdiccional local no analizó exhaustivamente** las actas de escrutinio y cómputo de las diez casillas impugnadas, así como el acta de seguimiento permanente de la jornada electoral, de la cual se advierte que la recepción de la votación inició aproximadamente a las trece horas, lo cual contraviene lo previsto en la legislación electoral, en el sentido de que debía comenzar a las ocho horas.

- Reiteró que los Consejeros Electorales Municipales manifestaron de manera económica que acompañarían a los funcionarios de casilla con los paquetes electorales, como medida de seguridad.

- Insistió en que la jornada electoral se desarrolló fuera de los plazos previstos en la ley, debido a que la recepción de la votación comenzó aproximadamente a las trece horas y concluyó después de las dieciocho horas.

- Afirmó, nuevamente, que aproximadamente a las diecinueve horas, en el domicilio particular del candidato postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se entregaron recursos económicos en beneficio de éstos, de manera que si tales actos se efectuaron en esa hora, ello obedeció a que la votación en las casillas **1929 Básica, 1929 Contigua 1, 1931 Básica, 1931 Contigua 2, 1932 Básica y 1932 Contigua**, se prolongó hasta las doce de la noche.

- Adujo que el Tribunal Electoral de Oaxaca dejó de ponderar que el hecho de no contar con las actas de jornada electoral repercutiría de manera tal, que se generaron vicios subsecuentes, como ocurrió en las diez casillas impugnadas, en las que la recepción de la votación se prolongó hasta después de las dieciocho horas.

- Reiteró que aproximadamente a las dos horas del dos de julio de dos mil dieciocho, durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de las casillas **1929 Básica, 1929 Contigua 1, 1930 Contigua 1, 1931 Contigua 2, 1932 Básica y 1932 Contigua 1**, se interrumpió el servicio de energía eléctrica, sin que el personal del Consejo Municipal Electoral hubiese realizado las acciones necesarias para atender esa contingencia; incluso, las urnas y los paquetes electorales no fueron trasladados a un lugar seguro, de manera que si existió un lapso en el

que no se tuvo control de la situación, ello conllevaba a la vulneración del principio de certeza.

- Refirió que tanto los convenios internacionales como la legislación nacional disponen que los procesos electivos deben desarrollarse conforme a los principios que rigen la función electoral.

Afirmó que se actualizaban los elementos que configuran la causal genérica de nulidad de elección, conforme a la tesis de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”, por las razones siguientes:

- Adujo que se actualizaba *la violación de normas relacionadas con el derecho fundamental a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como las relativas al proceso electoral*, debido a que existieron irregularidades en la elección, en razón de que los ciudadanos votaron coaccionados y en circunstancias de incertidumbre. Además, la elección se afectó por cuestiones determinantes, ya que en algunas casillas se suspendió el cómputo de la votación.
- Argumentó que las *conductas irregulares estaban plenamente acreditadas*, dado que era un hecho público y notorio que estas ocurrieron en la elección ordinaria de Sana María Xadani, lo cual también se

desprendía de las pruebas que el Tribunal Electoral local analizó indebidamente, tales como las actas de la sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral, las levantadas por las autoridades de las mesas directivas de casilla, de sesión de cómputo y de validez de la elección.

- Respecto al elemento relativo a que las *conductas hayan sido generalizadas*, expresó que era un hecho público y notorio que la falta de entrega de las actas de la jornada electoral a los presidentes de las mesas directivas de las diez casillas ocasionó que la recepción de la votación iniciara a las trece horas y concluyera en las primeras horas del dos de julio de dos mil dieciocho.
- Precisó que las irregularidades son sustanciales, en razón de que, con los hechos suscitados durante la jornada electoral, se vulneró el principio de certeza. Al respecto, el accionante refirió los elementos fundamentales de una elección democrática, señalando que la vulneración de manera trascendente a cualquiera de ellos pone en duda la legitimidad de los comicios y la elección de las autoridades municipales puede ser nula.

Añadió que la Sala Superior ha definido el objeto del principio de certeza, al resolver la contradicción de

criterios **SUP-CDC-2/2013** y el recurso de reconsideración **SUP-REC-145/2013**.

- Respecto a que las *irregularidades afecten el desarrollo de la jornada electoral*, adujo que tal exigencia ha sido definida por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REC-9/2003** y **SUP-REC-10/2003**, en el sentido de que el alcance del precepto debe entenderse referido a todos los actos, hechos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.

- En este orden de ideas, Morena afirmó que la elección de Santa María Xadani, Oaxaca, es jurídicamente inválida porque hay circunstancias que demuestran el quebranto del principio de certeza y legalidad; lo cual, apoyó en la jurisprudencia XXXI/2014, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN, FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

Sentencia. En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan.

En principio señaló que el estudio de los agravios lo realizaría en su conjunto.

Enseguida, en análisis de los que fueron sometidos a su conocimiento, estableció que devenían **infundados**.

Para arribar a esa conclusión expuso que:

- Del escrito de demanda, se advertía que la parte actora medularmente adujo que el tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de los hechos que sucedieron el día de la jornada electoral, acontecimientos que por sí mismos violentaron los principios de certeza, libertad del voto y legalidad que deben regirse los procesos electorales.
- Esto es, que el entonces enjuiciante alegaba que, si bien el tribunal local tuvo por acreditadas las irregularidades planteadas, entonces, no debió minimizarlas, sino que, por el contrario, debió declarar la nulidad de las diez casillas que se instalaron en el municipio -describió las irregularidades-.
- En relación con lo anterior la Sala Regional señaló que el tribunal local tuvo por acreditado que el inicio de la recepción de la votación se dio después de las ocho horas, pero que esa situación se encontraba justificada porque la documentación relativa a las actas de la jornada electoral no fue remitida por el Consejo Distrital Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, al Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, que era fundamental para que la jornada electoral se llevara debidamente.

- Por cuanto a que la votación se recibió después de las dieciocho horas, la Sala Regional estableció que el órgano jurisdiccional determinó que se encontraba en el supuesto legal, en tanto se debió a que todavía había ciudadanos formados, por lo que era necesario que se les permitiera ejercer su derecho fundamental de votar.
- A partir de lo anterior, la Sala Regional concluyó que el tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los hechos que se hicieron valer.
- En torno a lo manifestado por el actor, en el sentido de que debido a que estaba oscuro por la hora en que se estaba votando, no había visibilidad, por lo que, en el domicilio particular del candidato ganador de la contienda, no se pudo observar que estaba entregando dinero a cambio de votos, la Sala Regional señaló que ese hecho también fue estudiado por el órgano jurisdiccional local, en el que determinó establecer que no había elementos suficientes que lo acreditaran.
- En relación con lo anterior, la Sala Regional también precisó que respecto de tal análisis, el partido político no indicó las razones de por qué no era correcto, ya que únicamente manifestaba que el tribunal local realizó una indebida ponderación de los hechos.

- La Sala Regional añadió que tampoco era posible acoger la pretensión del entonces promovente, en virtud de que al faltar la documentación (necesaria para el desarrollo de la jornada electoral), fue necesario realizar trámites ante la autoridad administrativa electoral municipal, con el objeto de poder subsanar esa situación y que aun cuando era cierto que esa situación duró horas, también lo era que, el citado organismo, así como el tribunal local, ponderaron que los ciudadanos sí pudieron votar, hasta el último que estuvo formado en la fila.
- Esto es, el disenso relativo a que tales hechos transgredieron el principio de certeza en el resultado de la elección, sin embargo, la Sala responsable lo desestimó, razonando al efecto, que tal afirmación era insuficiente para considerar la anulación de la elección, principalmente porque ni de lo aseverado por el partido político entonces enjuiciante ni de las constancias existentes en autos, era posible advertir la forma, o a través de qué elementos, fue que se vulneró el principio de certeza.
- La Sala Regional destacó que, si la pretensión final del promovente consistía en que se anularan los comicios, entonces, en el juicio de revisión constitucional (que es de estricto derecho) debió señalar los elementos o las características suficientes con los cuales se podría considerar que se vulneró el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral.

- En relación al alegato formulado en torno a que derivado de la aducida negativa de recibir las hojas de incidentes por parte de los secretarios de las casillas, fue que los representantes de los partidos acudieron con el Secretario Municipal para levantar actas circunstanciadas de los hechos, siendo que como esos elementos probatorios se desconocían, se habían solicitado a la autoridad municipal y, por ello al momento de su presentación; tal disenso se desestimó por la responsable bajo el argumento de que el actor se abstuvo de precisar mayores cuestiones al respecto, por lo que entonces no era posible verificar si la responsable había procedido conforme a Derecho ni valorar su contenido, principalmente, porque no se expresaba qué conductas son las que se pretendían acreditar.
- La responsable agregó que similar situación acontecía con la alegación relativa a que debido a las condiciones climatológicas que se suscitaron en la madrugada, se tuvo que suspender el proceso de escrutinio y cómputo, por lo que, al no mover los paquetes electorales a un lugar seguro, se continuó con la manipulación de las boletas y documentos electorales; ello, porque con la simple aseveración del ente político accionante no era posible desprender, al menos de manera indiciaria, de qué forma se manipularon las boletas o los documentos electorales.
- Además, la responsable señaló a manera de ejemplo, que el instituto político enjuiciante, al ser parte de la contienda

electoral le fueron entregadas copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las diez casillas que se instalaron en Santa María Xadani, y si bien las había adjuntado a su escrito de demanda como pruebas, también lo era que tampoco especificaba cómo se diferenciaban de las usadas por el Consejo Municipal Electoral.

- Agregó que bajo esa óptica, al no haber elementos con los cuales se pudieran contrastar los datos, no era posible inferir en qué rubro o en qué acta se dio esa aducida manipulación de la documentación electoral a la que hacía referencia la parte actora.
- Por ende, en concepto de la Sala Regional, devenía infundada la aseveración del partido político actor respecto a que las irregularidades señaladas con antelación, se encontraban acreditadas, menos que fueran sustanciales *dado que, el actor no señala de qué forma podrán ser determinantes para el desarrollo de la elección, toda vez que, el razonamiento del tribunal local se basó en ponderar el sufragio emitido en las casillas a la nulidad de éstas.*
- Así, la Sala Regional Xalapa concluyó que al haber resultado *infundados* los motivos de disenso expresados por el entonces enjuiciante, lo procedente era confirmar la sentencia controvertida.

En concepto de la Sala Superior, la reseña que antecede pone de manifiesto que aun cuando se solicitó la declaración de nulidad de la elección municipal por transgresión a los principios de certeza y legalidad, los agravios analizados por la Sala Regional responsable solo constituyeron aspectos de estricta legalidad, tales como:

- **Falta de exhaustividad** en el análisis de los hechos.
- **Valoración de pruebas** aportadas.

Como se aprecia, lo que fue objeto de elucidación ante la Sala Regional se circunscribió a la falta de exhaustividad y valoración de elementos de convicción, respecto a los hechos que se hicieron valer para sustentar la nulidad de la elección planteada.

4. Recurso de reconsideración.

Para controvertir las consideraciones del fallo impugnado, el recurrente, en lo medular, expresa los siguientes agravios.

- Alega que la autoridad responsable dejó de aplicar adecuadamente el contenido de los artículos 219 y 226, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, toda vez que al haberse suspendido la votación en las casillas, derivado de la falta de energía eléctrica en el municipio, *las autoridades en las mesas de casilla no realizaron el procedimiento*

previsto en el numeral 2, del primero de los preceptos indicados.

- Aduce que le causa agravio lo considerado en la sentencia impugnada, específicamente, en los párrafos 80 a 82 del apartado denominado posicionamiento de esta Sala Regional -se transcribe la parte relativa-.

Al respecto, expone el recurrente, que el procedimiento previsto en el artículo 219, de la Ley Electoral local, debe observarse cuando se suscita la interrupción de la jornada electoral, lo que debió llevarse a cabo por los funcionarios de la casilla en colaboración con la Junta Distrital; sin embargo, ello no ocurrió, ya que los paquetes electorales no contaron con el documento denominado “aviso”, de modo que existió una violación sustancial, debido a que este es un candado para evitar cualquier alteración o manipulación en los resultados.

- El recurrente señala que los convenios internacionales - Convención Americana sobre Derechos Humanos- y la legislación nacional establecen que los procesos electivos deben estar apegados a los principios que rigen la función electoral por ser parte de los derechos fundamentales, los cuales no pueden ser restringidos por normas contrarias a esos ordenamientos.

En relación con lo anterior, el recurrente asevera que, en la especie, se actualizan los elementos de la tesis de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA.**

ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”, para lo cual, reproduce en su literalidad los argumentos expresados sobre este tópico ante la Sala Regional Xalapa.

Como se advierte, el recurrente no expresa agravios encaminados a demostrar que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que haya sido sometido a su decisión ni que declarara inoperante algún disenso relacionado con tal tópico; tampoco expone que se hubiera realizado de forma contraria a derecho un estudio que implicara un control de constitucionalidad o convencionalidad; o bien, que se hubiere inaplicado algún precepto legal por ser contrario a la norma fundamental o a algún Tratado Internacional de derechos humanos.

En efecto, los motivos de disenso que expone el recurrente, por un lado, se dirigen a demostrar que en el caso se actualiza la causal genérica de nulidad de elección y, por otro, se dirigen a combatir cuestiones de estricta legalidad, como son los relativos a la valoración de hechos y probanzas en relación a la nulidad de la elección planteada ante la instancia local y la Sala Regional, así como en lo tocante al alegato concerniente a la falta de aplicación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, del procedimiento previsto en el 219, de la Ley Electoral local, el cual afirma, se debe llevar a cabo cuando se suscita la interrupción de la jornada electoral, tal como ocurrió en las casillas cuestionadas, ya que los paquetes electorales no contaron con el documento denominado “aviso”.

En este último supuesto, el accionante solo se queja de que no se siguió el procedimiento previsto en el numeral en cita; aspectos que, como se indicó, inciden en tópicos de absoluta legalidad.

No afecta a la conclusión a la que se arriba, el hecho de que el partido recurrente insista en la petición de nulidad de la elección por falta de certeza, toda vez que, se insiste, la nulidad en comento la hace depender de cuestionamientos que atañen a una aducida falta de valoración de hechos y pruebas, tópicos de legalidad que al margen de constituir reiteraciones, no entrañan un control de constitucionalidad dado que el tema discutido es el valor o alcance probatorio de los elementos aportados al sumario.

De modo que, la improcedencia del recurso de reconsideración deviene de que no constituye una renovación de instancia, menos un medio de impugnación procedente en todos los casos, porque la materia que puede ser objeto de análisis en este medio de defensa se constriñe a revisar aquellas consideraciones que sustenten el fallo controvertido en las que se hayan examinado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, para determinar si se ajustan al orden jurídico electoral constitucional cuya cúspide es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de no adecuarse el planteamiento formulado a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales para la procedencia

del recurso, éste será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE